



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN Nº 003900-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8038-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS MANUEL CARY AMPUERO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CARY AMPUERO contra los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS Nº 002-2023-MDS (plaza con Código Nº 0031-2023-GAJ), publicados el 6 de junio de 2023, por la Comisión de Evaluación y Selección designada por la Municipalidad Distrital de Sachaca; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 10 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

- Mediante convocatoria pública la Municipalidad Distrital de Sachaca, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS Nº 002-2023, para la cobertura de diversos puestos, entre ellos, el de Auxiliar Administrativo de la Gerencia de Asesoría Jurídica (Código Nº 0031-2023-GAJ), en donde participó el señor CARLOS MANUEL CARY AMPUERO, en adelante el impugnante, como postulante.
- A través de un comunicado emitido el 2 de junio de 2023, la Comisión de Evaluación y Selección del citado proceso reprogramó el cronograma publicado en las bases, conforme al siguiente detalle:
 - Lunes 05 y martes 06 de junio del 2023 – Verificación de cumplimiento de requisitos del perfil y Publicación de resultados por la página web de la entidad.
 - Martes 06 de junio del 2023 – Calificación curricular y publicación de resultados por la página web de la entidad.
 - Jueves 08 de junio del 2023 – Entrevista Personal.
 - Viernes 09 de junio del 2023 – Publicación de resultados finales por la página web de la entidad.
 - Lunes 12 de junio del 2023 – Suscripción del contrato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. En virtud de ello, el 6 de junio de 2023 la Comisión publicó los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, consignándose al impugnante con la condición de “descalificado” para la obtención de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, al no haber cumplido con las formalidades establecidas.
4. Asimismo, conforme a lo previsto en el cronograma, el 9 de junio de 2023 la Comisión de Evaluación y Selección del mencionado proceso publicó los resultados finales del mismo, señalando como ganadora de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ a la señora de iniciales J.G.S.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, en el extremo de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, solicitando se reexamine su expediente de postulación y se le reconozca con la condición de “apto”, debiéndose programar la fecha respectiva para su entrevista personal. Asimismo, señaló que no recibió una decisión motivada, toda vez que la descalificación se limita solo a expresar “no cumplió formalidades”.
6. Con Oficio N° 0113-2023-SGGRRHH-GAF-DMS, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, en el extremo de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, solicitando se reexamine su expediente de postulación y se le reconozca con la condición de “apto”, además de obtener una respuesta motivada sobre su descalificación.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



administrativos sino como actos de administración interna.

9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”³, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de julio de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*

12. En concordancia a lo indicado precedentemente, este Tribunal estableció en el fundamento 24 de la citada Resolución de Sala Plena, que: “(...), **en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros.**
13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó ganador y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, en el extremo de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, publicado por la Comisión de Evaluación y Selección del citado proceso; y no los resultados de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

evaluación curricular, a través de la cual se consignó al impugnante con la condición de “descalificado”. Este último constituye solo un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.

14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, en el extremo de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, dado que este último no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 002-2023-MDS (plaza con Código N° 0031-2023-GAJ).
- (ii) No impide la continuación del proceso de selección convocado por la Entidad.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 002-2023-MDS (plaza con Código N° 0031-2023-GAJ), el impugnante se encontraba habilitado para interponer contra ésta los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico; conforme ocurrió el 15 de junio de 2023.

Sobre este último numeral, cabe indicar que, el 15 de junio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la publicación de resultados finales del Proceso CAS N° 002-2023-MDS (plaza con Código N° 0031-2023-GAJ), cuyo análisis se viene realizando en el Expediente N° 07796-2023-SERVIR/TSC.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la publicación de los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS, en el extremo de la plaza con Código N° 0031-2023-GAJ, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
16. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL CARY AMPUERO contra los resultados de evaluación curricular del Proceso CAS N° 002-2023-MDS (plaza con Código 0031-2023-GAJ), publicados el 6 de junio de 2023, por la Comisión de Evaluación y Selección designada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS MANUEL CARY AMPUERO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>